Registro nro.: 73/2025

//la Ciudad de Buenos Aires, al 1° del mes de julio de dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal de modo unipersonal por el señor juez Diego G. Barroetaveña, a los efectos de resolver la impugnación presentada en la Carpeta Judicial **FSA 5745/2024/13** caratulada: **"OZAN AGURTO, Alexis Matías s/ audiencia de sustanciación de impugnación"** en la que interviene el imputado Alexis Matías Ozan Agurto, junto a sus defensores, Sergio Alejandro Herrera y Ariel Ernesto Vázquez y la Auxiliar Fiscal, Natalia Crede, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, integrado de manera unipersonal por la Dra. María Alejandra Cataldi, el 23 de abril de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió: *"1) (**C)ONDENAR** a ALEXIS MATIAS OZAN AGURTO, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena 4 (CUATRO) años y 6 (SEIS) meses de prisión, multa de 45 unidades fijas e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 5 inc. "c" de la ley 23.737, 12, 40, 41 y 45 del CP). Mantener la prisión domiciliaria otorgada hasta que la presente sentencia adquiera firmeza. Con costas. 2) **NO HACER LUGAR** al pedido de prisión domiciliaria como modo de cumplimiento de la pena, conforme se considera. 3) **DISPONER** el DECOMISO del celular secuestrado y del automóvil marca Volkswagen Fox, dominio HVM 791 (art. 23 del C.P., art. 310 del C.P.P.F., art. 30 de la ley 23.737), y la DESTRUCCIÓN de la*

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40020138#462198034#20250701122120665

sustancia estupefaciente con intervención de la Autoridad Sanitaria Federal (art. 30 de la ley 23.737).” –El resaltado y las mayúsculas pertenecen al original-.

II. Que, contra los puntos dispositivos **2)** y **3)** de dicha resolución, la defensa del nombrado, dedujo la impugnación en estudio, la que fue concedida por el tribunal *a quo* el 13 de mayo de 2025.

III. El recurrente consideró procedente el remedio articulado en los términos de los arts. 344, 352, 356, 358 inc. e) y 360 del Código Procesal Penal Federal.

Con relación a la **prisión domiciliaria**, hizo hincapié en que la madre de los hijos de Ozan Agurto –de 7 años y 5 meses de edad- los había abandonado poco antes de la audiencia celebrada en la instancia anterior, circunstancia que se desprende del testimonio brindado en dicha oportunidad por Danisa Ozan, hermana del mencionado.

Además, la defensa resaltó que se encuentran en juego normas internacionales, citando los artículos 9.1 y 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que priorizan la permanencia de los menores con los padres, a menos que se determine que la separación sea necesaria en virtud del interés superior del niño.

Por otro lado, y respecto del **decomiso dispuesto**, solicitó que se entregue el vehículo en cuestión, en virtud de pertenecer a la madre del imputado.

Refirió que, si bien es cierto que no hubo un pedido de devolución del rodado en la etapa inicial del proceso, ello no obsta a que se pueda realizar en esta etapa.

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40020138#462198034#20250701122120665

Por todo lo expuesto, peticionó, por un lado, la revocación del punto dispositivo que rechaza la modalidad de cumplimiento de la pena, solicitando que se le conceda a su defendido la prisión domiciliaria; y, por el otro, se disponga la entrega del vehículo decomisado.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen.

En oportunidad de celebrarse dicho acto procesal, en primer lugar, tuvo la palabra el Dr. Sergio Alejandro Herrera, defensor particular del condenado.

En concreto, expresó que su defendido se encuentra actualmente cumpliendo arresto domiciliario y solicitó que esa situación se mantenga en base a que se encuentra al cuidado de sus dos hijos menores y que se desconoce el paradero de la madre.

En adición a ello, solicitó la devolución del vehículo decomisado por pertenecer a Analía del Carmen Vanina Agurto Pizarro, madre del imputado, quien resulta tercera ajena al hecho ilícito.

Por otra parte, tomó la palabra el Dr. Marcelo Carlos Helfrich, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de menores de 16 años, en representación de B.A.O. –de 7 años de edad- y V.A.O. –de 5 meses de edad- solicitando, en el mismo sentido, se mantenga el arresto domiciliario de Ozan Agurto en virtud del Interés Superior del Niño, haciendo hincapié en el abandono de la madre de los menores, y en la corta edad de aquellos. Citó normativa internacional en apoyo de su postura.

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40020138#462198034#20250701122120665

Por último, requirió la intervención del organismo de niñez correspondiente a fin de que, desde el mismo, colaboren, acompañen y asistan al grupo familiar en pos del resguardo de los derechos de los niños.

A continuación, tuvo la palabra la Dra. Natalia Crede, representante del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, manifestó que no se encuentra acreditado el referido abandono de la madre de los hijos de Ozan Agurto, exponiendo que no obra denuncia alguna y que como única prueba figuran los testimonios de los familiares del imputado, interesados todos en la resolución favorable a la petición del impugnante.

Asimismo, concuerda con el Dr. Helfrich en que se debe otorgar intervención a la Defensoría de Menores que corresponda, lo que así solicitó.

Con respecto al decomiso, expresó que la defensa no se encuentra legitimada para solicitar su devolución y que en todo caso, la titular del vehículo puede requerirlo por vía incidental.

Argumentó que el rodado fue utilizado como instrumento del delito y que el decomiso se encuentra correctamente fundado.

Por último, cedida la palabra al imputado Alexis Matías Ozan Agurto, refirió que si bien se encuentra viviendo con su madre y sus dos hermanos, todos tienen sus ocupaciones por lo que es él quien debe ocuparse del cuidado de los niños.

V. Que, tras la celebración de la audiencia, de lo que se dejó constancia en el Sistema de Gestión

Fecha de firma: 01/04/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40020138#462198034#20250701122120665

Judicial LEX 100, el caso se encuentra en condiciones de ser resuelto.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, de manera liminar, debemos señalar que la impugnación interpuesta por la defensa de Ozan Agurto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es una de las decisiones impugnables previstas en el art. 356 del CPPF, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 358 del mismo cuerpo legal, y se han cumplido los requisitos temporales y de fundamentación (arts. 352 y 360 del citado digesto procesal).

II. Como punto de partida, y con el fin de brindar un adecuado tratamiento a la impugnación bajo estudio, efectuaremos una reseña de los antecedentes del caso.

Del acuerdo parcial y juicio de cesura.

A. Conforme surge de las constancias del legajo, y en virtud del acuerdo parcial al que arribaron las partes, la magistrada del tribunal a quo tuvo por demostrado que: *"(e)l día 12 de septiembre de 2.024, a las 16:50 aproximadamente, el encartado transportó un total de 10.974 gramos de cocaína, con una concentración del 73.27% y con capacidad para extraer 80.414 dosis umbrales. Para ello se valió de Franco Lorenzo Flores, quien trasladó a pie el bulto sobre su espalda, ello por la vera del río ´Pescado´, en el sector denominado ´El Murallón´.*

Flores aclaró que le habían entregado la lona cerrada en el playón de ´descarga´, para llevarla al

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40020138#462198034#20250701122120665

playón de ´carga´ y entregarla a una persona en un auto negro. Esto fue corroborado por el personal interviniente constando en el playón un vehículo marca Volkswagen, modelo Fox, esperando en su interior, el encartado Alexis Matías Ozan Agurto.

Que de las tareas practicadas, cabe destacar que al momento de la revisión del vehículo con el guía de can ´Coti´, este reaccionó de manera positiva a un costado del asiento del conductor, y en el baúl, constatando que había olor residual -olores muertos-, en los lugares marcados."

Así, se lo responsabilizó a Alexis Matías Ozan Agurto como autor del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la Ley 23737).

B. En oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de determinación de la pena (conf. arts. 283, 304 y ccds. del CPPF), el imputado Alexis Matías Ozan Agurto declaró ser padre de un hijo de tres meses –actualmente de 5- y una hija de siete años. Informó que su pareja lo dejó con los niños y que su familia se organiza para llevar a la hija al colegio, a pesar de que todos trabajan. Indicó que reside con su madre, hermano y hermana en una vivienda alquilada por su progenitora y solicitó asumir el cuidado de sus hijos.

Se recibieron declaraciones testimoniales del Sargento Primero Javier Reynoso –quien realizó un informe socioambiental- y **Danisa Carla Ozan**, hermana del imputado.

En su alegato de clausura, el **fiscal Marcos Romero** valoró la prueba y destacó la gravedad del hecho y los bienes comprometidos. Consideró que el imputado, pese

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40020138#462198034#20250701122120665

a ser joven y contar con apoyo familiar y un oficio, actuó sin otro motivo que el lucro. Finalmente, expuso que no se acreditó el abandono del hogar por parte de la madre de los menores, y que sí se identificó a personas responsables de su cuidado. Si bien reconoció que la pena podría afectar al entorno familiar, estimó que dicho impacto no supera los parámetros normales.

Finalmente, aclaró que en su momento se le otorgó el arresto domiciliario porque, en un principio, no estaba clara su participación en el hecho, no por razones familiares.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se le imponga una pena de 4 años y 6 meses de prisión, el mínimo de la multa (45 unidades fijas, conforme al art. 1 de la Ley 27302), inhabilitación absoluta por el término de la condena (art. 12 del CP), decomiso de los elementos secuestrados (arts. 310 del CPPF y 23 del CP), costas del proceso (art. 29 del CP) y destrucción del material estupefaciente (art. 30 de la Ley 23737).

Por su parte, la **defensa técnica** destacó las normas internacionales que protegen los derechos del niño.

Resaltó la situación actual de la familia, indicando que cada miembro tiene una ocupación, según lo manifestado por la testigo Danisa Ozan.

Por su parte, indicó que el arresto domiciliario fue debidamente cumplido y su defendido siempre estuvo a derecho.

Solicitó que se le imponga el mínimo de la pena y que se cumpla bajo la modalidad domiciliaria.

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40020138#462198034#20250701122120665

En cuanto al decomiso del vehículo, solicitó la restitución a su madre, quien desconocía las conductas que llevaba a cabo.

C. Concluido el juicio de cesura, la juez *a quo* resolvió condenar a Alexis Matías Ozan Agurto a la pena de 4 años y 6 meses de prisión.

Asimismo y en lo que aquí interesa, **no hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria** como modo de cumplimiento de la pena, en base a que *"(l)os menores se encuentran a buen resguardo, por lo tanto, no se encuentran acreditados los extremos requeridos por el art. 10 inc. f del CP"*.

Por otro lado, **dispuso el decomiso** del celular secuestrado y del automóvil marca Volkswagen Fox, dominio HVM 791, fundado ello en los artículos 23 del CP, 310 del CPPF y 30 de la Ley 23737.

III. Reseñados los antecedentes del caso, corresponde ahora ingresar al tratamiento de los agravios deducidos por la defensa, que han quedado circunscriptos a dos planteos: el primero de ellos, vinculado al cuestionamiento efectuado sobre la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Ozan Agurto; y el segundo, referido al decomiso del vehículo incautado.

En relación al primero, encuentro que la resolución recurrida cuenta con argumentos suficientes que permitieron al tribunal de previa intervención afirmar que, en el caso, no se encuentran acreditados los extremos requeridos por el art. 10 inc. f del CP. Así, las alegaciones expuestas en la impugnación en trato traslucen una mera disconformidad con el análisis

Fecha de firma: 01/08/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL



#40020138#462198034#20250701122120665

efectuado por el tribunal sobre la cuestión, sin lograr conmover los fundamentos antes señalados.

En el caso, y tal como lo ha señalado la representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia celebrada en esta instancia, si bien se alude al abandono por parte de la madre de los hijos de Alexis Matías Ozan Agurto, no se ha acreditado dicho extremo. En cambio, se ha corroborado que los menores cuentan con un entorno familiar que puede asegurar su asistencia y cuidado.

Es que de los testimonios obrantes en autos y del informe socioambiental se desprende que el grupo familiar del condenado —compuesto por su madre y hermanos— se encuentra en condiciones de brindar el acompañamiento necesario a los niños.

Así las cosas, no se verifica que los menores se encuentren en un estado de desamparo ni que se haya vulnerado el Interés Superior del Niño, no existiendo argumentos suficientes que permitan modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a Ozan Agurto.

Al escenario referenciado debe agregarse que la sentencia impugnada condenó a Ozan Agurto por un hecho delictivo de considerable gravedad, esto es, transporte de estupefacientes, conforme al artículo 5, inciso C de la Ley 23737.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que todos los órganos del Estado argentino intervinientes en causas vinculadas al tráfico ilícito de estupefacientes deben extremar sus esfuerzos, en el marco de sus respectivas competencias, a fin de garantizar que

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40020138#462198034#20250701122120665

los procesos penales se desarrollen plenamente y que no queden impunes tramos de la actividad delictiva sobre los cuales la República Argentina haya asumido jurisdicción (Fallos: 330:261).

En tal sentido, corresponde recordar que el Estado Nacional ha asumido un compromiso firme e indelegable en el combate de este tipo de criminalidad, lo que exige de parte de la administración de justicia un accionar diligente y enfocado en evitar cualquier obstáculo que comprometa el adecuado avance de los procesos penales y su finalidad última: el juzgamiento y eventual sanción de los responsables.

Atendiendo a lo expuesto, corresponde concluir que la resolución impugnada cuenta con una fundamentación adecuada y suficiente, por lo que será convalidada.

Superado ello, corresponde ahora pronunciarnos sobre el agravio restante, vinculado al decomiso del vehículo incautado.

Es dable recordar que se considera instrumento del delito a todo objeto que haya sido usado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento (“MORENO, Mónica Hermelinda s/ recurso de casación”, FSM 88573/2017/TO1/47/CFC7, Reg. 1616/24) y que en el caso el rodado de mención, cuyo decomiso se cuestiona, fue utilizado para lograr la perpetración del evento.

A lo expuesto se suma que el decomiso reviste el carácter de consecuencia accesoria de la pena principal y, al encontrarse regulado en la parte general del Código Penal, su aplicación resulta de carácter obligatorio respecto de todos los delitos allí

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40020138#462198034#20250701122120665

tipificados, así como también respecto de los contemplados en leyes especiales. En el caso particular, corresponde tener especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 23737 y en el artículo 310 del CPPF, normas específicamente aplicables al supuesto de autos.

Bajo ese prisma, se advierte entonces que la medida ordenada es una derivación necesaria y razonada de las constancias del legajo, que encuentra sustento en la normativa legal vigente y en los principios que rigen en la materia y los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa de la debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415).

En definitiva, corresponde rechazar los agravios por cuanto no se advierten motivos de arbitrariedad en la sentencia recurrida, así como tampoco una errónea aplicación de la ley sustantiva; sin perjuicio de lo cual y habida cuenta de lo manifestado por la defensa en la audiencia celebrada ante esta instancia en punto a la coyuntura familiar, el a quo deberá disponer lo necesario para que se dé intervención al organismo tutelar de la niñez que corresponda, a fin de actualizar la situación integral de los menores, particularmente si aquellos se encuentran al cuidado de su progenitora.

Por todo ello, el Tribunal, de manera unipersonal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR la impugnación deducida por la defensa de Alexis Matías Ozan Agurto, con costas (arts. 363, 386 y ccds. del CPPF), debiendo el *a quo* disponer lo necesario para que se dé intervención al organismo

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40020138#462198034#20250701122120665

tutelar de la niñez que corresponda, a fin de actualizar la situación integral de los menores, particularmente si aquellos se encuentran al cuidado de su progenitora.

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 01/07/2025
Alta en sistema: 02/07/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

#40020138#462198034#20250701122120665